JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AGUADAS, CALDAS

Aguadas, Caldas, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ ELIDIER LARGO
ACCIONADOS:	DISTRIBUIDORA COLOMBIA GC S.A.S Propietaria del establecimiento de comercio Almacén Luma Aguadas
VINCULADOS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS
RADICADO:	170133112001 **2023 00104** 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la **ACCIÓN POPULAR** promovida por**JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA COLOMBIA GC S.A.S Propietaria del establecimiento de comercio Almacén Luma Aguadas.**

II. ANTECEDENTES

Indica el actor popular que la sociedad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público, sin que tenga convenio con una entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005; motivo por el cual desconoce la normatividad nacional y tratados internacionales firmados por el Gobierno Colombiano, al punto que genera actos discriminatorios a los ciudadanos con algún tipo de limitación; y se encuentra vulnerando derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

III. PRETENSIONES:

Solicita el actor popular que se ordene a la entidad accionada que contrate dentro de su planta de personal un profesional intérprete y profesional guía intérprete con presencia física permanente en su sede en esta localidad, o contrate con una entidad idónea para la atención de los ciudadanos de que trata la ley 982 de 2005.

De otra parte, reclama se condena en costas y agencias de derecho a su favor.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 31 de julio de 2023, luego de subsanada la demanda, se admitió ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS; además del cumplimento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite, disponiendo oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas,

Caldas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-, para el ejercicio de sus funciones.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y desfijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. El apoderado de la vinculada, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS**, se pronunció excepcionando la falta de legitimación en la causa por pasiva y la indebida determinación de la acción judicial; alegación que sustentó indicando que los hechos de la acción popular se dirigen directamente contra el establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN LUMA DE AGUADAS,** sin que el Municipio de Aguadas sea responsable de las acciones que pretende obtener el accionante, frente a un establecimiento comercial de carácter privado, que funciona en un inmueble de naturaleza particular; motivo por el que no se opone a las súplicas de la acción, en cuanto a la empresa demandada se refiere, pero salvaguardando los intereses del ente territorial, que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos, en favor de la comunidad o población discapacitada.

4. La representante legal de la accionada a través de apoderada judicial, dio contestación al traslado de la demanda de forma extemporánea; en virtud de ello se agregó dicha contestación sin darle los efectos correspondientes.

Como pruebas documentales se aportaron las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Distribuidora Colombia G.C S.A.S.

5. En auto del 25 de septiembre de los corrientes, se fijó el 03 de octubre de 2023, para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, misma que se declaró fallida por inasistencia del actor popular.

6. El 4 de octubre de los corrientes, se profirió auto decretando el caudal probatorio a desplegar en esta acción popular, en el mismo, se dispuso determinar como pruebas las documentales aportadas por la entidad vinculada; ordenando además la inspección judicial al establecimiento de comercio accionado, así como el interrogatorio de parte de la Representante Legal de DISTRIBUIDORA COLOMBIA GC S.A.S Propietaria del establecimiento de comercio Almacén Luma Aguadas, diligencia para cuya práctica se fijó el 27 del mismo mes, habiéndose realizado las mismas sin presencia del actor popular.

7. Culminada la etapa probatoria, en auto del 7 de noviembre se corrió el respectivo traslado a las partes e intervinientes para alegar de conclusión; dentro del término concedido se guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de JOSÉ ELIDIER LARGO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: *"Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica"*

Por el lado pasivo se dirigió la acción contra la entidad a la cual se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo prevé el artículo 14 de la misma ley.

Problema Jurídico: Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados de Aguadas, Caldas, al no contar en sus instalaciones con un intérprete y un guía intérprete.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por el artículo 88 de la Constitución Política, la ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la ley 982 de 2005.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella."*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *"Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

El artículo 4 en su literal j) de la ley 472 de 1998 dispone: "*Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

"j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna."

Por último, la lay 982 de 2005 dispone: Artículo 8°. *"Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la in formación correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas."

Del análisis conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular *"el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna",* por ende, interpretadas estas dos disposiciones de manera armónica, es decir el literal "j" del artículo 4 de la ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la ley 982 de 2005, se puede concluir que la violación de derechos colectivos solo se da cuando la entidad que omite prestar el servicio de intérprete y guía intérprete es una empresa que preste servicios públicos, pues éste es un presupuesto expreso que contiene la norma, el derecho colectivo protegido es el acceso a los servicios públicos y a ello deberá ceñirse el análisis de procedencia de la acción popular.

Premisas fácticas:

Realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si se dan los presupuestos para la procedencia del amparo constitucional; para ello es imprescindible estudiar la naturaleza jurídica de la entidad.

Revisado el certificado de existencia y representación de **DISTRIBUIDORA COLOMBIA GC S.A.S Propietaria del establecimiento de comercio Almacén Luma Aguadas**, se vislumbra que su objeto social es la siguiente:

"LA COMPRA VENTA Y DISTRIBUCIÓN, DE ELECTRO DOMÉSTICOS, GADOMESTICOS, MUEBLES Y ARTÍCULOS DE HOGAR; ESTABLECER DEPÓSITOS O BODEGAS PARA EXPLOTACIÓN NO SOLO DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMESTICOS, SINO TAMBIÉN DE OTRAS MERCANCÍAS, IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS ELECTROGAQDOMESTICOS, MOTOCICLETAS, VEHÍCULOS, EQUIPOS Y COMPONENTES DE INFORMÁTICA, MUEBLES, JUGUETES Y ARTÍCULOS PARA EL HOGAR."

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que la accionada no presta un servicio público, es una sociedad comercial cuyo establecimiento de comercio ubicado en Aguadas, Caldas, dedicada a la venta de electrodomésticos.

La constitución política en su artículo 365 define el servicio público en los siguientes términos:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita"

El decreto 753 de 1956 por su parte establece como servicios públicos los siguientes:

"Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:
a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;
b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;
c) las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;
d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;
f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;
h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno;"

Finalmente, es pertinente dejar constancia que dentro de la inspección judicial realizada al establecimiento de comercio se pudo constatar que el mismo se dedica a venta de electrodomésticos en la localidad; igualmente fue evidente que éste es un establecimiento de pequeña dimensión dentro del ramo de la venta de electrodomésticos.

Conclusión:

De acuerdo con lo anterior, estima el Juzgado que la accionada no es una entidad que preste un servicio público y, por ende, no existe vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 4 literal "j" de la ley 472 de 1998, el cual protege expresamente el acceso a los servicios públicos, por ende, el presupuesto básico de procedencia de la acción de amparo son las barreras de acceso a este tipo de servicios, si el servicio no es público, no es la acción popular la vía adecuada para reclamar el acceso a dichos servicios, pues la acción popular es un mecanismo para la protección de los derechos colectivos, los cuales están enlistados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y la omisión endilgada a la accionada no se enmarca dentro de alguno de esos derechos allí descritos.

No se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez *"Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguadas, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra la **DISTRIBUIDORA COLOMBIA GC S.A.S Propietaria del establecimiento de comercio Almacén Luma Aguadas**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como a la Personería de Aguadas, Caldas y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013979485f5ca767971cdbe00d3a06ee52a970a63a242a3fb8f406efec85215e**
Documento generado en 14/12/2023 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica